



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.139

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2017-00078-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN TERESA ROJAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Mediante Auto de Sustanciación No. 306 del 20 de mayo de 2019 el despacho, previo a la celebración de la audiencia inicial, requirió a la entidad accionada Colpensiones, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, remitiera con destino al proceso certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, correspondientes a la señora Carmen Teresa Rojas Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.267.100 de Cali.

En tal virtud, la entidad requerida presentó respuesta visible a folios 217 a 225 del expediente, a través de la cual remitieron copia del resumen de semanas cotizadas por la accionante.

No obstante para el despacho los factores salariales devengados por la accionante en su último año de servicio resultan relevantes en atención a la pretensión solicitada en la demanda y por ser la única prueba necesaria para decidir de fondo en audiencia inicial, por ser éste un caso de pleno derecho.

Así las cosas, en atención a que es deber del empleador realizar los aportes a pensión de sus empleados, el despacho requerirá al Municipio de Cali, último empleador de la demandante conforme se indica en los hechos de la demanda, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicios por la señora Carmen Teresa Rojas Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.267.100 de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** al Municipio de Cali, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicios por la señora Carmen Teresa Rojas Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.267.100 de Cali.

3.- Una vez aportada la certificación solicitada, **REGRESAR** el expediente a despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049e3ef3a3cb5af1ca15329cd910d4cf1f7ace416b34294894d908b8bff42eac**

Documento generado en 03/08/2020 02:26:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 140

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00033-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB  
ACCIONANTE: GLORIA ISABEL QUINTERO BUITRAGO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda como se verifica a folio 61 del expediente, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** de la solicitud elevada por la parte demandante a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2018-00033-10

Código de verificación:

**383c90c0187587af8ec35c3e98eca325a855d51028002adece4878b71074d715**

Documento generado en 03/08/2020 02:28:51 p.m.

FPR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 141

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00217-00  
ACCIONANTE: FABIOLA CASTRO VALENCIA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Si bien se encuentra vencido el término dispuesto para presentar alegatos, ordenado en auto interlocutorio No. 294 del 3 de julio de 2020, el Despacho advierte que a folio 109 del expediente reposa solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual no ha sido atendida, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** de la solicitud elevada por la demandante a las entidades demandadas, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2018-00217-10

Código de verificación:

**8aeb0935fd1477766259b73a89b3f6b6c8515b6b4b88031a6f2a13719ad04276**

Documento generado en 03/08/2020 02:30:16 p.m.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00083-00  
DEMANDANTE: FUNDACOLECTIVOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 142

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00083-00  
DEMANDANTE: FUNDACOLECTIVOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Mediante memorial recibido por correo institucional, el apoderado judicial del Municipio de Dagua propone incidente de nulidad invocando la causal de *indebida representación de alguna de las partes*, para lo cual argumentó que el señor Juan Carlos Echeverry Narváez, quien funge como accionante y representante legal de Fundacolectivos, presenta un certificado de existencia y representación legal correspondiente al año 2016, y no presenta uno actualizado para el año 2020.

El artículo 134 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. **La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.** Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, se dará traslado a la entidad accionante para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad planteada por el ente territorial.

En virtud de lo anterior el despacho,

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00083-00  
DEMANDANTE: FUNC ACOLECTIVOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

**RESUELVE**

1.- **CORRER** traslado de la solicitud de nulidad elevada por la entidad demandada a la parte demandante por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la misma.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb4609b453de3bd0ff2416b6f39239841cca3bf8c721c308c9c5527973bc0d4**

Documento generado en 03/08/2020 02:32:04 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 143

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00095-00  
DEMANDANTE: FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

## ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora Fanny Augusta Muñoz Cerón, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.027.286, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.*

Revisada la demanda, observa el despacho que si bien la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo de la Nación – Ministerio de Educación, no asumió la misma carga procesal frente de la entidad demandada Fondo Nacional de

<sup>1</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, entidad a quien se le notifican las demandas en los correos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y también [fomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:fomag@fiduprevisora.gov.co), razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CFACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Fanny Augusta Muñoz Cerón, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **RECONOCER** personería al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 y portador de la TP 120.489 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos del memorial poder remitido con la demanda y que obra a folios 13 a 15 de la demanda electrónica.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dfe6d0f6dcc592ba5b7084e3382fce7a9e24201b80ea87456593ad390f62810**

Documento generado en 03/08/2020 02:33:27 p.m.

PROCESO No  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00434-00  
LINA MARCELA RIASCOS GUTIÉRREZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 376

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00434-00  
**DEMANDANTE:** LINA MARCELA RIASCOS GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 167 del CP, se observan vencidos los términos de traslado correspondientes a la vinculación dispuesta en la audiencia inicial llevada a cabo y suspendida el 7 de mayo de 2019. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se hace necesario convocar a las partes, fijando fecha y hora, para la reanudación de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se debe programar la actuación, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso el día y hora programado.

En aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

De otro lado, se destaca que a folios 99 y 142 del CP reposan los escritos con los cuales se otorgó poder en favor de los abogados que actuarán en representación de las entidades vinculadas, observándose en estos y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer sus personerías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Yo

PROCESO No:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00434-00  
LINA MARCELA RIASCOS GUTIÉRREZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

### RESUELVE

- 1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el **día jueves diez (10) de septiembre a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.
- 2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso para que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.
- 3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
- 4.- **RECONOCER** personería a la Dra. Claudia Liliana Quijano, identificada con CC 65.810.009 y TP No. 210.761 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 99 del CP.
- 5.- **RECONOCER** personería al Dr. Andrés Tapias Torres, identificado con CC 79.522.289 expedida en Bogotá DC y TP No. 88.890 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 142 del CP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Yo

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-40-021-2016-00434-00  
LINA MARCELA RIASCOS GUTIERREZ  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:

**51b104dff26c5a52e85cfdeeedf96cb851bf1b1bc4bec676ea633857994f50d1**

Documento generado en 03/08/2020 02:34:33 p.m.

Yo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 377

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000640-00  
DEMANDANTE: FABIO VALENCIA GIRALDO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Encontrándose el presente proceso para el trámite de liquidación de costas, observa el despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia No. 154 del 25 de septiembre de 2018 proferida por éste despacho se incurrió en un error de digitación involuntario de la siguiente manera:

(...)

*CUARTO: CONDENAR en costas que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho, a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad demandada, por aquello que resulte probado, fijando por concepto de agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

(...)

La corrección por cambio de palabras o errores aritméticos, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

De esta manera, se observa como la facultad para corregir providencias se encuentra en cabeza del Juez que la dictó, y procede no solo frente a errores aritméticos, sino también frente a omisiones o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el numeral 4 de la Sentencia No. 154 del 25 de septiembre de 2018, dispuso erradamente que se condenaría en costas a la entidad demandada y en favor de la entidad demandada, cuando debió haber indicado en favor de la parte demandante quien venció en juicio.

De esta manera, se impone al despacho corregir el numeral 4 de la Sentencia referida anteriormente, en el entendido en que se condena en costas a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

Como quiera que se trata de un proceso que ya se terminó, la notificación de la presente providencia deberá hacerse por aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral 4 de la Sentencia No. 154 del 25 de septiembre de 2018, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*"CUARTO: CONDENAR en costas que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho, a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, por aquello que resulte probado, fijando por concepto de agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente."*

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2dc3317fc8cf0df3a3c2c86f21aae4e16d94a9e90cdfead79d01f55afdbf0**

Documento generado en 03/08/2020 02:59:46 p.m.

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00095-00  
MARIA DEL PILAR VALENCIA ZABALA  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FF.MM.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 378**

**RADICADO:** 76001-33-40-021-2017-00095-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR VALENCIA ZABALA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 179 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se debe programar la actuación, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso el día y hora programado.

En aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

De otro lado, se destaca que a folio 125 del C2 reposa el memorial mediante el cual se otorgó poder en favor de la abogada que actuará en representación de la entidad demandada, observándose en este y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Yo

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00095-00  
MARÍA DEL PILAR VALENCIA ZABAL  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FF.MM  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### RESUELVE

- 1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves diez (10) de septiembre a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.
- 2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso para que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.
- 3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
- 4.- **RECONOCER** personería a la Dra. Clara Patricia Luengas Sánchez, identificada con CC 51.165.921 expedida en Bogotá DC y TP No. 189.042 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 125 del C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d559fedbd15d01f9d8b46a3297d002df8960277c5d9517cb852d7cc3bf6285b**

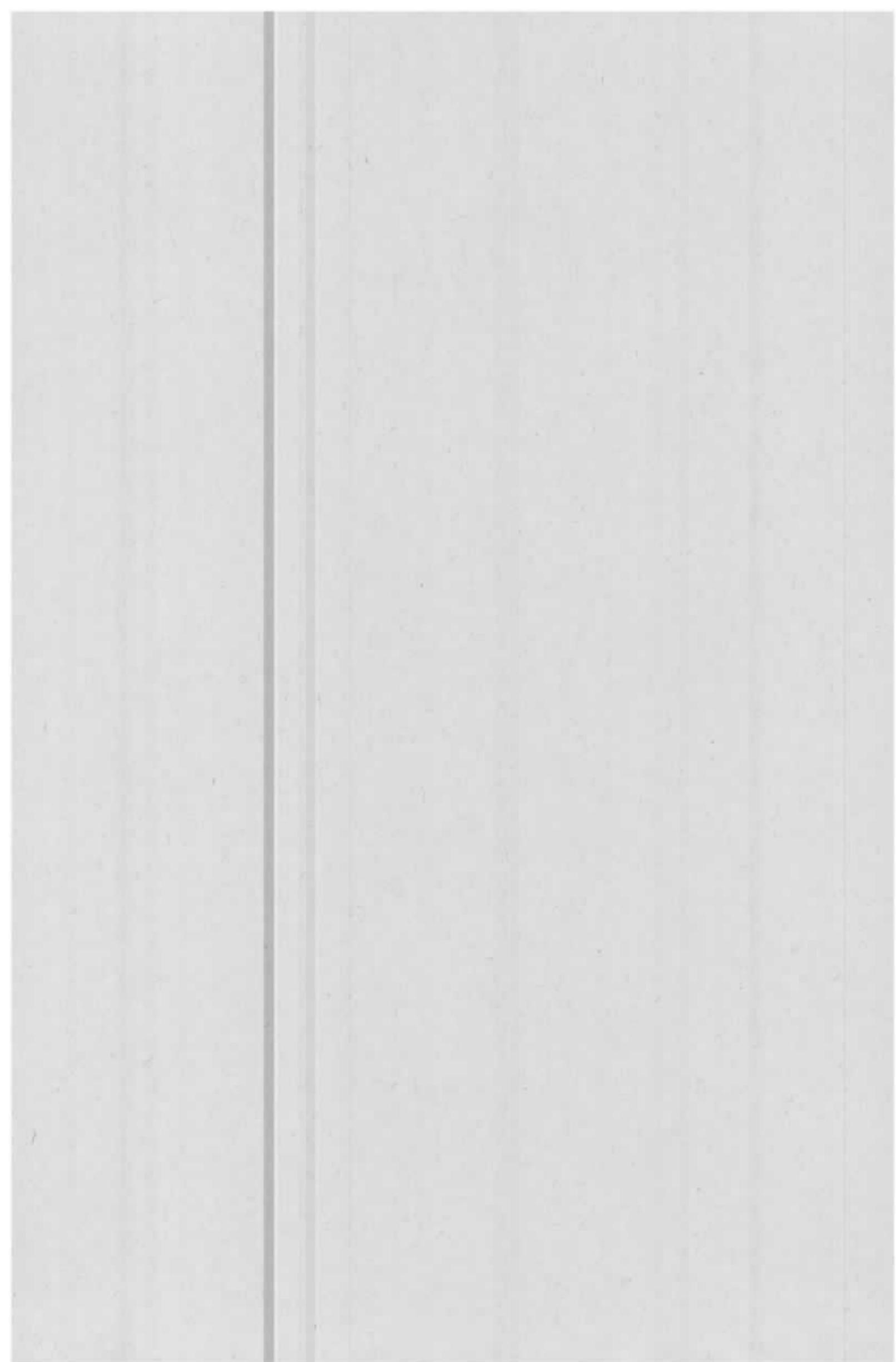
Yo

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00095-00  
MARÍA DEL PILAR VALENCIA ZABAL  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FF.MM.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 03/08/2020 03:01:35 p.m.

Yo



RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00252-00  
RICHAR EILLIAM REVELO CUELTRAN  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 379**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00252-00  
DEMANDANTE: RICHAR EILLIAM REVELO CUELTRAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 193 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se debe programar la actuación, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso el día y hora programado.

En aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

De otro lado, se destaca que a folio 39 del C2 reposa el memorial mediante el cual se otorgó poder en favor del abogados que actuará en representación de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, observándose en este y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Yo

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-33-021-2018-00252-00  
RICHAR ELLIAM REVELO CUELTAN  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA

### RESUELVE

- 1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes ocho (8) de septiembre a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.
- 2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso para que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.
- 3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
- 4.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con CC No. 14.974.403 expedida en Cali (V) y TP No. 26.812 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros en los términos del memorial obrante a folio 39 del C2.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d0a5f714e3d9ea541541d08012caa6202d8ceb97e4938ce153515b9325d823**

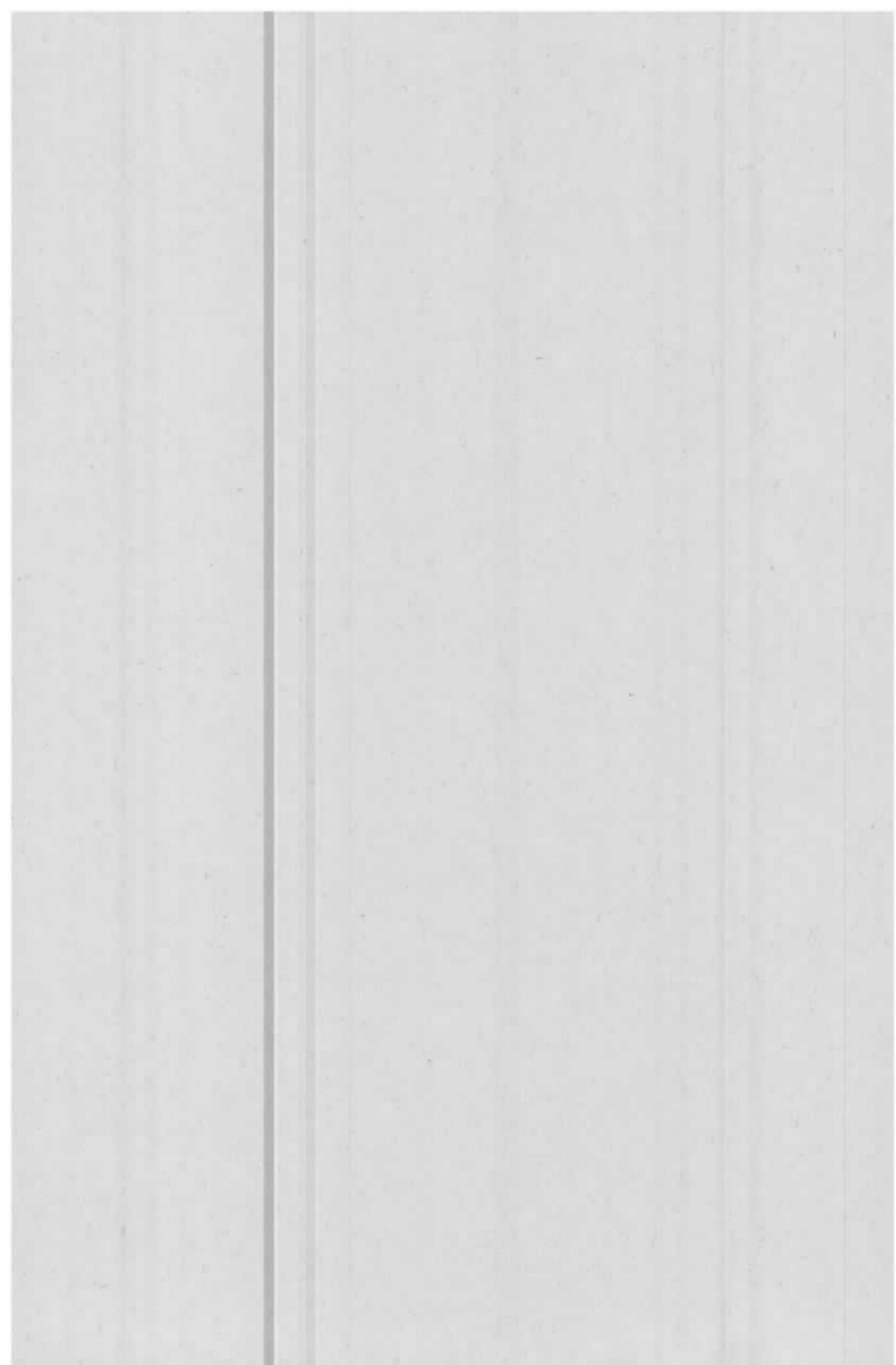
Yo

RADICACIÓN  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00252-00  
RICHAR EILLIAM REVELO CUELTAN  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA

Documento generado en 03/08/2020 03:03:36 p.m.

Yo





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 380

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho, el 23 de julio de 2020.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 201 dispone que la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente a la luz de lo dispuesto en la precitada norma, se observa que el escrito pertinente se radicó dentro del plazo reseñado, siendo posible afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente es viable indicar que la reforma se ajusta a los requisitos de procedibilidad del artículo 173 del CPACA; de igual forma, se observan cumplidos los requerimientos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 2020, por lo que se aceptará la modificación hecha por la parte demandante.

Indica el Despacho que en el escrito con el que se presenta la reforma ya se encuentra integrada la demanda inicial, cumpliéndose lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda presentada por la parte demandante, a través del apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la reforma de la demanda a la parte pasiva del asunto, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954aba845109b43e305537cf597bbc6558c1f30a59be3227a3a0570775516369**

Documento generado en 03/08/2020 03:05:05 p.m.